

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Auto Interlocutorio No. 888**

|                          |                                                                                                                        |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO No.</b>       | 76001-33-33-012-2018-00141-00                                                                                          |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL-<br>LESIVIDAD                                                           |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y<br>CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-<br>UGPP |
| <b>DEMANDADO:</b>        | JOSÉ GERZAIN NARANJO                                                                                                   |

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en la modalidad de lesividad, instaurado contra el señor JOSÉ GERZAIN NARANJO.

**I. ANTECEDENTES:**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la modalidad de Lesividad, contra el señor JOSÉ GERZAIN NARANJO, solicitando la nulidad de la Resolución No. UGM 000709 del 08 de julio del 2011, por medio de la cual reconoció el pago de una pensión vitalicia de vejez a favor del aludido demandado, con efectividad a partir de 01 de enero del 2011, en cuantía de \$695.528,02 y de la Resolución No. RDP 053425 del 15 de diciembre del 2015, por medio de la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez con efectividad a partir de 01 de agosto del 2014, en cuantía de \$1.491.161,00.

En el escrito de demanda, solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. UGM 000709 del 08 de julio del 2011 y RDP 053425 del 15 de diciembre del 2015, amparada básicamente en que los mismos fueron proferidos en flagrante violación del ordenamiento jurídico nacional y de esta manera se estaría evitando que se siga generando un detrimento al erario público.

( )

Los **HECHOS** en que se funda la solicitud, se sintetizan así:

1. El señor JOSÉ GERZAIN NARANJO nació el 28 de febrero de 1961.
2. El señor JOSÉ GERZAIN NARANJO prestó sus servicios para el Estado así: Ministerio de Defensa desde el 14 de enero de 1983 hasta 30 de diciembre de 1983, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC desde el 04 de febrero de 1985 hasta el 23 de septiembre de 2016.
3. El señor JOSÉ GERZAIN NARANJO realizó aportes a pensión del 04 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 2009 a CAJANAL, del 01 de julio de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2012 al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y desde el 01 de octubre de 2012 a COLPENSIONES, adquiriendo su status pensional el 03 de febrero de 2005.
4. Mediante la Resolución No. UGM 000709 de 8 de julio de 2011 CAJANAL reconoció pensión de vejez a favor del señor JOSÉ GERZAIN NARANJO de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y Decreto 2196 de 2009, aplicando el 75% del promedio de lo devengado en los últimos 10 años en cuantía de \$695.528.02, efectiva a partir del 01 de enero de 2011.
5. Posteriormente, con la Resolución RDP No. 005659 del 11 de febrero de 2015, la UGPP negó la reliquidación de una pensión de vejez del señor JOSÉ GERZAIN NARANJO indicando que, si bien es cierto que el interesado allega certificación factores salariales, estos son allegados en copia simple, por lo que no se pueden tener en cuenta para la reliquidación de la pensión de vejez, hasta tanto no se alleguen los documentos en original o copia auténtica.
6. Mediante Resolución RDP No. 053425 del 15 de diciembre de 2015, la UGPP, reliquidó la pensión mensual vitalicia de vejez del señor JOSÉ GERZAIN NARANJO en cuantía de \$1.491.161, efectiva a partir del 01 de agosto de 2014.
7. Por medio de Resolución RDP No. 036269 de 20 de septiembre de 2017, la UGPP negó la reliquidación de la pensión de jubilación gracia por cuanto el señor NARANJO no es beneficiario del régimen de transición y se remitió el caso a la Subdirección de la UGPP a fin de iniciar las acciones correspondientes.

## II. TRÁMITE

Mediante auto No. 524 del 12 de julio de 2018 se admitió la demanda de la referencia (fls. 208-209 Cdno. Principal), y a través de auto No. 525 de la misma fecha (fl. 14 del Cdno. Medidas Cautelares), el Despacho

dio traslado al demandado JOSÉ GERZAIN NARANJO de la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, por el término de cinco (5) días, lapso dentro del cual el demandado recorrió el traslado señalando lo siguiente:

- El apoderado del señor **JOSÉ GERZAIN NARANJO** se opuso a la medida cautelar argumentando que el señor JOSÉ GERZAIN NARANJO, laboró en el Ministerio de Defensa Nacional desde el 14 de enero de 1983 hasta el 30 de diciembre de 1983, es decir por 11 meses y 16 días; para el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, desde el 04 de febrero de 1985, hasta la fecha, desempeñando el cargo de Dragoneante del INPEC, Grado: IX, Código: 4114, adscrito a la nómina de empleados del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria del Cali-EPMSC. Es decir que su tiempo total laborado de 34 años, 7 meses y 5 días, ejerciendo funciones de alto riesgo durante toda su vida laboral.

Aclara que el señor JOSÉ GERZAIN NARANJO, nació el día 28 de febrero del año 1961, y en la actualidad cuenta con 57 años de edad, por lo tanto, al ser una persona de especial protección constitucional por su avanzada edad, solicita al Despacho abstenerse de realizar la suspensión provisional de la pensión de jubilación, por cuanto la mesada pensional al retirarse definitivamente del servicio activo, es su único medio de sustento y el de su grupo familiar.

Sostuvo que el señor JOSÉ GERZAIN NARANJO, actuó de buena fe al solicitar el reconocimiento y el pago su pensión de jubilación y reliquidación.

Aduce que el demandado tiene derecho que por ministerio de la Ley a que su pensión de jubilación sea liquidada con el promedio del 75% de todos y cada uno de los factores salariales devengados de forma habitual y periódica durante el último año de servicio, de conformidad con lo estipulado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, la Ley 32 de 1986, el artículo 4º de la Ley 4ª de 1966 y el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978. (fl. 18 vto. del Cdno. Principal).

### III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte demandante UGPP, consistente en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. UGM 000709 del 08 de julio del 2011 y RDP 053425 del 15 de diciembre del 2015, por medio de las cuales se reconoció el pago de una pensión vitalicia de vejez y se ordenó la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez a favor demandado, respectivamente, por cuanto considera que los actos administrativos acusados fueron proferidos en flagrante violación del ordenamiento jurídico nacional.

Pues bien, sobre la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, dispone la Carta Política:

*“Art. 238.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

Y en relación con el contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

**3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

*“Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

*2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

*3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

*4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

*a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

*b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda, haciéndose claridad que el decreto de las mismas no constituye prejuzgamiento.

Respecto a la adopción de medidas cautelares en los procesos declarativos, el H. Consejo de Estado ha expresado que, conforme al artículo 231 *ejusdem*, la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la violación de las disposiciones en que el acto debía fundarse, invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, y tal violación puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, en todo caso no sujeta la decisión final<sup>1</sup>.

Además, cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Como se advirtió previamente, en la demanda se solicita la suspensión provisional de los efectos de la UGM 000709 del 08 de julio del 2011 y RDP 053425 del 15 de diciembre del 2015, por medio de las cuales se reconoció el pago de una pensión vitalicia de vejez y se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez a favor demandado, respectivamente, por cuanto considera que el señor JOSÉ GERZAIN NARANJO no es beneficiario de la pensión de vejez contenida en la Ley 32 de 1986.

Al efecto, se señaló que el señor JOSÉ GERZAIN NARANJO, nació el 8 de marzo del 1961, según registro civil de nacimiento y laboró en el Ministerio de defensa desde el 14 de enero de 1983 hasta 30 de diciembre de 1983 y posteriormente en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), desde el 4 de febrero de 1985 hasta el 23 de septiembre de 2016, por un total de 32 años, 7 meses y 7 días, desempeñando el cargo de DRAGONEANTE, consecuentemente los 20 años de servicio en cargos de excepción los cumplió el 16 de febrero de 2004, en vigencia del Decreto 2090 de 2003, que

<sup>1</sup> Consejo de Estado, providencia del 19 de enero de 2016. expediente 4520-2015. Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

exige 20 años de servicio sin edad y haber cumplido los requisitos de la transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, para ser beneficiario del régimen especial para los servidores del INPEC establecido en la Ley 32 de 1986.

Aduce que conforme la reiterada postura del Consejo de Estado los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC están sometidos a la normativa dispuesta en la Ley 100 de 1993, en especial el artículo 36 parágrafo 2º, por lo tanto, se debe verificar si al 01 de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad y más de 15 años de servicios.

Manifiesta que de conformidad con lo anterior, el señor JOSÉ GERZAIN NARANJO no contaba con el tiempo de servicio, ni la edad para beneficiarse del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, visto que para el 1 de abril de 1994 solo contaba con 30 años de edad y 9 años, 1 mes y 28 días de tiempo de servicio.

Señaló que la mediante Resolución UGM 000709 de 08 de julio de 2011 se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del demandado, con base en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en cuantía de \$695.528,02, efectiva a partir del 01 de enero de 2011, con el 75% del promedio de los diez últimos años, es decir 01 de enero de 2001 y el 30 de diciembre de 2010.

Indicó que con la Resolución RDP No. 053425 del 15 de diciembre de 2015, la UGPP reliquidó la pensión mensual vitalicia de vejez del señor JOSÉ GERZAIN NARANJO en cuantía de \$1.491.161, efectiva a partir del 1 de agosto de 2014, siendo liquidada ésta con el 75% del promedio del último año es decir 01 de agosto del 2013 y el 30 de julio del 2014.

Advirtió que la prestación reconocida al señor JOSÉ GERZAIN NARANJO, no tuvo en cuenta la línea consolidada sobre los requisitos para pertenecer al régimen de transición de los servidores públicos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC, que a la vigencia de la Ley 100 de 1993 debían acreditar los requisitos del parágrafo 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Como consecuencia, el señor JOSÉ GERZAIN NARANJO debió acreditar 62 años de edad y 1300 semanas de cotización para efectos del reconocimiento prestacional; status que acredita hasta el 13 de noviembre de 2026 y considerando que cuando se cumplan los requisitos pensionales, la competencia estará a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por ser la última entidad encargada de los aportes pensionales y donde se cumplen los requisitos para consolidar el derecho pensional.

Las normas que se exponen como normas vulneradas son:

**Normas superiores:** Ley 100 de 1993.

**Normas de orden legal:**

-Artículo 96 De la Ley 32 de 1986

-Artículo 168 del Decreto 407 de 1994

-Ley 33 de 1985

-Decreto 2090 de 2003.

Artículo 36 de la Ley 100 de 1993:

**"Artículo 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE."

El artículo 96 de la Ley 32 de 1986

**"Artículo 96. PENSIÓN DE JUBILACIÓN.** Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad"

Decreto Reglamentario 1158 de 1994 de la Ley 100 de 1993

**"Artículo. 1º.** El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización"

a) La asignación básica mensual;

b) Los gastos de representación;

c) La prima técnica, cuando ésta sea factor de salario;

d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.

e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;

f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, y

g) La bonificación por servicios...."

Decreto 1833 del 10 de 2016:

**"...ARTÍCULO 2.2.4.3.3. SOLICITUD DE TRASLADO DE COTIZACIONES E INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 17 de la Ley 549 de 1999 todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún tiempo no se tome en cuenta para el reconocimiento de la pensión, y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono o cuota parte, la caja, fondo o entidad pública que deba hacer el reconocimiento de la pensión, según el artículo 2.2.4.3.2. del presente decreto, solicitará a las administradoras o entidades de los tiempos cotizados o servidos que no se tienen en cuenta para el reconocimiento de la pensión, el traslado del valor de las cotizaciones para la pensión de vejez y de la información que posea(n) sobre el trabajador, incluyendo su historial laboral. Dicho traslado se deberá efectuar dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la solicitud..."

De acuerdo con las normas anteriores, la UGPP afirma básicamente que la entidad respalda su posición en el precedente fijado por la H. Corte Constitucional mediante las Sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, en cuanto a la aplicación del régimen de transición, señalando que el modo de promediar la base de liquidación no podía ser la estipulada en la legislación anterior, puesto que la transición sólo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y, en efecto excluye el promedio de liquidación, en tanto, el mismo artículo 36, inciso tercero, determinó las reglas para ese fin, y en su defecto las del artículo 21 de la Ley 100 de 1993; esta decisión de unificación que prevalece sobre la asumida por el H. Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto la Resolución UGM 000709 de 8 de julio de 2011, y Resolución RDP No. 053425 del 15 de diciembre de 2015 que ordenó reconocer y reliquidar la pensión de vejez con el promedio del 75% de la totalidad de los factores de salario devengados en el último año de servicios, se aparta de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la reiterada jurisprudencia proferida por la H. Corte Constitucional.

Con la solicitud de medida cautelar, la parte demandante allegó las siguientes pruebas:

- Resolución No. UGM 000709 del 08 de julio del 2011, por medio de la cual reconoció el pago de una pensión vitalicia de vejez a favor del aludido demandado, en la cual se dio aplicación al artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y al artículo 1º del Decreto 691 de 1994.
- Resolución RDP No. 053425 del 15 de diciembre de 2015 por medio de la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez.
- Liquidación de valores de mesadas pagadas en exceso realizada por la UGPP.
- Certificado de tiempo de servicios expedido por funcionario de la Gobernación del Valle del Cauca, en la cual consta que la accionada laboró un total de 20 años y 11 días para dicha entidad.

- Certificado de información laboral, certificado de salarios, certificación de valores pagados, peticiones realizadas por la accionada en relación con la pensión, entre otros.

La demandada por su parte se abstuvo de allegar pruebas.

De acuerdo con la normatividad previamente transcrita, el acto administrativo enjuiciado, las pruebas aportadas por las partes, y los fundamentos jurídicos de la demanda, el Despacho considera que no es procedente la medida invocada por la UGPP, toda vez que si bien del estudio normativo se puede determinar que el señor JOSÉ GERZAIN NARANJO no cumple con los requisitos para ser pensionado con base en el régimen de transición del que gozan los empleados del cuerpo de custodia y vigilancia, no es menos cierto que el demandado tenía derecho al reconocimiento y pago de su pensión de vejez, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 DE LA Ley 32 de 1986 que dispone: *"Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad"*.

Así las cosas, a juicio del Despacho el presente asunto amerita un análisis probatorio y normativo más amplio que el señalado en la demanda, en la medida que es necesario determinar cuál es la normatividad aplicable para reconocer la pensión al demandado y los factores salariales sobre los cuales debe efectuarse la liquidación y por ende, cuál es el monto preciso en el que la entidad demandante se está excediendo en pagar al demandado, toda vez que no es viable establecer que la suma relacionada en la *"Liquidación de valores de mesadas pagadas en exceso"* aportada con la demanda por la UGPP a folio 37 del cuaderno principal, corresponde a la diferencia exacta entre lo que la UGPP ha venido pagando y lo que legalmente debe recibir el señor JOSÉ GERZAIN NARANJO.

Por lo anterior, antes de emitir una decisión que afecte el mínimo vital del demandado, se requiere que el Juzgado realice un análisis de fondo sobre los actos demandados, la normatividad en que debieron fundarse, así como de los antecedentes que dieron lugar a su expedición y de todas las pruebas idóneas y pertinentes para esclarecer el régimen pensional que rige la situación del señor NARANJO, lo cual solo puede hacerse en el momento de proferir sentencia.

Frente al mínimo vital la H. Corte Constitucional ha manifestado que<sup>2</sup>:

*"98. El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la*

---

<sup>2</sup> Sentencia C-678/2017

*recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional*<sup>3</sup>.

*99. En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo<sup>4</sup>. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente<sup>5</sup>. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.*

(...)

*102. Entonces, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares.*

*103. Esos mismos elementos son los que deben ser tenidos en cuenta por el juez ordinario cuando vaya a decretar el embargo de una mesada pensional en los términos del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. **Por tanto, de ser procedente, el juez podrá decretar el embargo, pero su valor deberá determinarse proporcionalmente, teniendo en cuenta que la medida cautelar no puede impedirle a la persona la satisfacción de sus condiciones básicas de subsistencia.** (Se destaca)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

De conformidad con la jurisprudencia en cita y toda vez que de las pruebas obrantes en el expediente se puede observar que la mesada pensional devengada por el demandado, fue reconocida con la Resolución No. UGM 000709 del 08 de julio del 2011 por un valor de \$695.528,02 pesos y posteriormente, fue incrementada mediante la Resolución No. RDP 053425 del 15 de diciembre del 2015 en una cuantía de \$1.491.161 pesos, es evidente que al decretar la medida cautelar sin hacer un análisis de fondo, se estaría afectando ostensiblemente la mesada pensional del actor y por ende se puede incurrir en la violación de su derecho fundamental al mínimo vital.

En ese sentido, este Despacho considera que el decreto de la medida cautelar solicitada puede ser más gravoso al señor JOSÉ GERZAIN NARANJO, que su no decreto a la entidad demandante, sin que ello de por sí valide los actos demandados.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la solicitud presentada por la entidad accionante amerita que se continúe con el trámite del proceso y el Juzgado al pronunciarse de fondo dirima lo aquí pedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999.

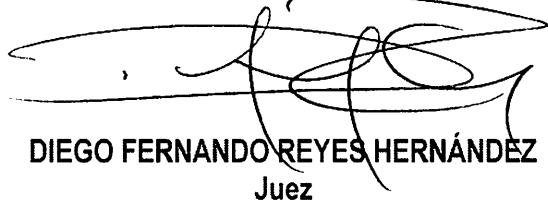
<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-651 de 2008.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-818 de 2000.

**RESUELVE:**

**NEGAR** la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. UGM 000709 del 08 de julio del 2011 y RDP 053425 del 15 de diciembre del 2015, por medio de las cuales se reconoció el pago de una pensión vitalicia de vejez y se ordenó la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez a favor demandado, respectivamente, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ**  
Juez

CRAC

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2018, a las 8 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria